

# **SERVICIO DE TAXIMETROS**

## **ORDENANZA N° 7565**

*Actualizada hasta Ordenanza N° 11451*

### **INDICE**

<u>DERECHO APLICABLE</u> .....	2
<u>LIMITACION DE LICENCIAS</u> .....	2
<u>REGISTROS</u> .....	2
<u>CONCESION DEL SERVICIO</u>	
<u>REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ASPIRANTES</u> .....	3
<u>CONCESION DE LICENCIA DE CONDUCTOR DE CLASE D1</u> .....	4
<u>PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DE LICENCIA</u> .....	4
<u>TERMINO DE LAS CONCESIONES</u> .....	4
<u>TRANSFERENCIAS</u> .....	5
<u>CONDICIONES DEL VEHICULO</u> .....	6
<u>REEMPLAZO DEL VEHICULO</u> .....	7
<u>PROHIBICION DEL USO DE LA LICENCIA QUE NO SEA DE PROPIEDAD DEL TITULAR</u>	7
<u>REPARACIONES</u> .....	7
<u>APARATO REGISTRADOR DE TARIFAS</u> .....	7
<u>UBICACIÓN DEL APARATO TAXIMETRO</u> .....	8
<u>INSPECCIONES</u> .....	8
<u>PROCEDIMIENTOS FRENTE A IRREGULARIDADES DEL APARATO TAXIMETRO</u> .....	8
<u>PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACION DE TARIFAS</u> .....	8
<u>TARIFAS</u> .....	9
<u>PRESTACION DEL SERVICIO</u> .....	10
<u>PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS</u> .....	11
<u>DE LA CIRCULACION</u>	
<u>DEL AUTOMOTOR</u> .....	12
<u>DEL CONDUCTOR</u> .....	12
<u>CONDUCTA Y VESTIMENTA DE LOS CONDUCTORES</u> .....	12
<u>AUTORIDAD DE APLICACIÓN</u> .....	12
<u>SANCIONES Y RESOLUCIONES PARA LAS CAUSAS PENDIENTES</u> .....	13
<u>DISPOSICIONES GENERALES</u> .....	13
<u>TEXTO DE LAS NORMAS MODIFICATORIAS</u> .....	15

# **ORDENANZA N° 7565**

sancionada el 20 de noviembre de 1978

(t.o. Ordenanza N° 10655)

## **SERVICIO DE TAXIMETROS**

### **DERECHO APLICABLE**

**Art.1º:** Declárase servicio público, el prestado por los automóviles de alquiler, para el transporte de personas, dentro del radio de la ciudad de Santa Fe, provisto de aparatos taxímetros que se registrarán por las normas que establece la presente Ordenanza

### **LIMITACION DE LICENCIAS**

**Art.2º:** El número de licencias para la explotación del servicio de taxi será fijado por el Departamento Ejecutivo Municipal teniendo en cuenta la cantidad de población establecida por los censos oficiales para este Municipio y a razón de una licencia por cada ochocientos habitantes. [Sustituido por art. 1º de la Ordenanza N° 10001 del 30/11/95.](#)

[Por artículo 1º de la Ordenanza N° 11418 del 20/09/07 se dispone la incorporación de \*\*50 licencias\*\* más.](#)

**Art.3º:** Las licencias se proveerán únicamente a personas de existencia física, y a razón de una por persona. Podrán ser titulares de hasta dos (2) licencias, cuando se trata de un recibida de herencia.

### **REGISTROS**

**Art.4º:** Créanse los siguientes registros a cargo de la autoridad de aplicación:

1) Aspirantes a concesión de servicio: Este registro contendrá todos los datos personales de aquellos solicitantes que hubieran cumplimentado la totalidad de los requisitos establecidos por la presente ordenanza, estableciéndose para cada uno de ellos un número de orden, en virtud de la fecha de cumplimentación de tales requisitos.

El Registro de aspirantes a concesionarios del servicio de taxímetros tendrá carácter público. El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría de Servicios Públicos, deberá publicar mensualmente la nómina actualizada de aspirantes la que estará disponible para consultas, de manera gratuita, en la Oficina de Informes del Palacio Municipal. Asimismo deberá ser publicada en la página de Internet del Municipio. [Sustituido por art. 1º de la Ordenanza N° 10592 del 17/08/00](#)

2) Titulares de licencias: se inscribirán los titulares especificando en una ficha que se llevará al efecto: a) nombre y apellido; b) fecha en que se le adjudicó la concesión, ya sea directa o por transferencia; c) número de la licencia; d) modelo del coche y número de motor; e) cambios de vehículos; f) parada a que pertenece; g) observaciones, donde se anotarán los datos que interesen.

3) Peones - Choferes - Arrendatarios: se inscribirán a la ficha del titular todos los que presten servicios auxiliares, especificando: a) nombre y apellido; b) domicilio; c) número de L.E. o C.I.; d) número de registro de conductor de 4ª categoría; e) horario que trabaja; f) el pedido se hará por escrito y firmado por el titular de la licencia y el solicitante.

Es obligación del titular de la licencia, comunicar por escrito la renuncia o abandono de la prestación del servicio del peón-chofer o arrendatario, y en caso de incumplimiento de esta obligación se le aplicará una multa.

g) La autoridad de aplicación llevará un legajo de estos conductores donde se registrarán las infracciones que cometan en su turno de servicio.

4) Aspirantes a cambiar de parada: se inscribirán todos los interesados en el cambio de su parada, en el que se especificará: a) parada a que pertenece; b) parada a la que desea trasladarse cuando se produzca alguna vacante. La inscripción se realizará a nombre del titular observándose un escrito orden cronológico de presentación debiendo tener el peticionante por lo menos una antigüedad de cinco (5) años en forma consecutiva en el servicio, siendo la misma intransferible.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá en la reglamentación que dicte al efecto incorporar otros requisitos, datos, forma, modo y sanciones correspondientes con el objeto de cumplimentar la registración dispuesta en el presente artículo. [Párrafo incorporado por art. 1º de la Ordenanza N° 10655 del 27/11/00](#)

**Art.4 Bisº:** Toda persona registrada como aspirante a una licencia para la explotación del servicio de taxis tendrá derecho a impugnar a cualquier otro aspirante incluido en dicho Registro, cuando no cumplimente con algunos de los requisitos establecidos en el artículo 5º de la presente.

La impugnación deberá estar dirigida a la Secretaría de Servicios Públicos de la Municipalidad de Santa Fe, la que correrá vista al aspirante impugnado para que realice su descargo; producido el mismo el Secretario resolverá manteniendo la inscripción como aspirante o dándole de baja. [Incorporado por art. 2º de la Ordenanza N° 10592 del 17/08/00](#)

## CONCESION DEL SERVICIO

### REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ASPIRANTES

**Art.5º:** Para inscribirse en el registro de aspirantes al servicio público de coches taxímetros, el interesado deberá previamente estar inscripto en el registro de peones, choferes o arrendatarios, donde deberá revistar por lo menos con un (1) año de antigüedad. Solicitará la inscripción por escrito haciendo constar:

- 1) Nombre y apellido.
- 2) Domicilio real.
- 3) Documento de identidad.
- 4) Número de registro de conductor **de clase D1** otorgado de acuerdo al artículo siguiente y libre deuda municipal de multas por infracciones de tránsito. [Sustituido por art.2º de la Ordenanza N° 10001 del 30/11/95 y modificado por art. 3º de la Ordenanza N° 10655](#)
- 5) Declarar bajo juramento que no ha sido titular de concesiones anteriores o que se encuentre incluido en las previsiones del artículo 90.
- 6) Declarar bajo juramento que no percibe jubilaciones, pensiones, rentas, o poseer empleos, etc., por una suma superior al sueldo establecido para los taxímetro en el cálculo tarifario vigente al momento de la inscripción.
- 7) Especificar el nombre del titular y licencia del taxímetro en el que trabaja como peón, chofer o arrendatario, debiendo tener una antigüedad mínima de un (1) año en el desempeño del servicio.

- 8) Constancia de inscripción en materia previsional e impositiva, conforme a la legislación vigente, **y constancia mensual de su cumplimiento.** [Incorporado por art. 3° de la Ordenanza N° 10001 del 30/11/95 y texto agregado por art. 4° de la Ordenanza N° 10655.](#)

Llenados los requisitos que anteceden se inscribirá el aspirante en el Registro respectivo.

## **CONCESION DE LICENCIA DE CONDUCTOR DE CLASE D1**

[Modificado por art. 2° de la Ordenanza N° 10655 del 27/11/00](#)

- Art.6°:** Todo aspirante a obtener carné de conductor de automóviles taxímetros (clase D1) [Modificado por art. 3° de la Ordenanza N° 10655 del 27/11/00](#), deberá solicitarla por escrito al Departamento Ejecutivo Municipal en papel sellado común, acreditando:
- a) Ser argentino o extranjero con un año por lo menos de residencia en el país.
  - b) Conocer la ciudad con la ubicación de las calles, pasajes, cortadas, paseos, establecimientos públicos, etc., conforme al examen que a tales fines implementará la Dirección de Control Municipal.
  - c) Conocer la presente Ordenanza y la de Tránsito por certificado que se le extenderá mediante examen ante la Dirección de Policía de Tránsito Municipal.
  - d) Certificado de buena conducta extendido por la Policía de la Provincia de Santa Fe y Certificado del Registro Nacional de Reincidencia expedido por el Ministerio del Interior - Delegación Santa Fe -, que demuestre no tener ninguna causa de inhabilitación penal y/o administrativa en el resto del territorio nacional. Estos certificados deberán renovarse anualmente. [Sustituido por art. 4° de la Ordenanza N° 10001 del 30/11/95](#)
  - e) Libreta de Sanidad y certificado de buena salud.
  - f) Constituir domicilio legal en la ciudad de Santa Fe.
  - g) Autorización escrita del titular de la licencia en la que prestará servicio, con la excepción de los que adquieran licencia por transferencia.

## **PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DE LICENCIA**

- Art.7°:** Producida una vacante por caducidad o aumento de Licencias, la repartición municipal correspondiente intimará al aspirante comprendido en el artículo 4°, inciso 1°) y que se encuentre en el ejercicio habitual de la profesión, para que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días proceda a la habilitación del automóvil de su propiedad, cuyo modelo nunca será inferior a diez (10) años anteriores al momento de la incorporación. Cumplimentado que sea, el Departamento Ejecutivo Municipal dictará resolución otorgando la licencia. Si el aspirante no llenare los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días será declarada por el Departamento Ejecutivo Municipal la extinción del derecho a la licencia, continuando con el que le sigue en el orden de registro. [Sustituido por art. 5° de la Ordenanza N° 10001 del 30/11/95](#)

## **TERMINO DE LAS CONCESIONES**

- Art.8°:** Producida la caducidad de la concesión por alguna de las causales previstas en la presente ordenanza, el titular de la licencia deberá cesar, desde el momento de su notificación, en la prestación definitiva del servicio.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto anteriormente, se procederá al retiro inmediato de la unidad por la fuerza pública, además de la multa que imponga el Juez Municipal de Faltas competente.

## TRANSFERENCIAS

**Art.9º:** Tienen derecho a transferir su licencia los titulares con más de cinco (5) años de antigüedad en la explotación del servicio. En este caso el transferente podrá trabajar como peón, chofer o arrendatario y tendrá derecho a adquirir una nueva licencia, siempre que hayan transcurrido como mínimo tres (3) años desde que transfirió, con la que deberá cubrir un plazo de cinco (5) años o más para una nueva transferencia. El adquirente de una licencia deberá cumplimentar lo establecido en el artículo 5º, inciso 6) de la presente ordenanza.

En ningún caso el Departamento Ejecutivo Municipal autorizará una transferencia de licencia si no se encuentra debidamente acreditado la presentación del certificado de libre deuda de multas y tasa de actuación administrativa, más el cumplimiento de los requisitos impositivos, previsionales y de seguridad social del orden provincial y/o nacional, tanto para el transmitente como para el adquirente, según reglamentación.

[Párrafo incorporado por art. 5º de la Ordenanza N° 10655 del 27/11/00](#)

**Art.10º:** Las licencias que se encuentren en sociedad, podrán transferirse en su cuota parte entre los socios, sin cumplimentar el requisito exigido en el artículo anterior. En ningún caso se admitirá la transferencia de la cuota parte a un extraño a la sociedad.

**Art.11º:** En caso de fallecimiento del titular de la licencia, los herederos legítimos declarados judicialmente podrán optar por:

- a) Solicitar la transferencia de la licencia respectiva a nombre de ellos, siempre que unifiquen su representación dentro de los noventa (90) días de producido el fallecimiento. Si entre los herederos existen varones mayores de 18 años, físicamente aptos al menos uno de ellos deberá prestar el servicio en forma personal durante un turno completo, y tratándose de mujeres, podrán prestar dicho servicio personalmente o podrán disponer a tales fines de peones.
- b) Si los herederos no optaren por el derecho concedido en el inciso a), podrán transferir la licencia que fuera del causante a nombre de alguno o algunos de ellos, o bien a un tercero, siempre que éste no se encuentre comprendido por lo dispuesto en el artículo 9º de la presente ordenanza y además cumpla con los otros requisitos exigidos para la concesión de la licencia.

**Art.12º:** En caso de jubilación o incapacidad permanente del adjudicatario, éste podrá transferir la licencia aunque no tenga cinco (5) años de antigüedad en la misma y luego de constatarse por medio del Departamento Control de la Salud Municipal, la imposibilidad física del titular.

En el caso de incapacidad transitoria del titular, para la prestación del servicio, debidamente verificada y declarada por el médico municipal, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar la atención del vehículo por peones exclusivamente.

**Art.13º:** Durante el plazo previsto en los dos artículos inmediatos anteriores, hasta tanto se cumplimente con los requisitos de la presentación de la declaratoria de herederos y la unificación de la representación, la Dirección de Control Municipal podrá facultar precariamente y en forma provisoria al cónyuge supérstite y a las hijas del titular fallecido para que continúen con la explotación de la licencia, pudiendo optar las mismas por la contratación de peones debidamente autorizados por dicha Dirección, en el supuesto de que no existieren varones mayores de 18 años capacitados a tales fines.

## CONDICIONES DEL VEHICULO

**Art.14º:** Todo automóvil destinado al servicio de taxi deberá reunir las siguientes condiciones mínimas para su habilitación:

a) Tener antigüedad de hasta diez (10) años computándose la misma al 31 de diciembre de cada año, permitiéndose su renovación y circulación en servicio, sujeta a las condiciones habituales de habilitación que aplica la autoridad competente, hasta el 30 de junio del año inmediatamente siguiente, fecha a partir de la cual operará indefectiblemente la caducidad de los modelos. [Modificado por art. 1º de la Ordenanza N° 10926 del 19/12/02.](#) [Nota: Por art. 1º de la Ordenanza N° 11400 \(ver inciso 5\) incorporado por Ordenanza 11451\) se prorroga hasta el 30/09/07 el plazo establecido para la renovación de las unidades cuya antigüedad se hubiere cumplido al 31/12/04 \(establece determinadas condiciones\).](#) [Por art. 1º de la Ordenanza N° 11423 se prorrogan hasta el 15 de marzo de 2008 todo lo establecido en la Ordenanza N° 11400.](#) [Por Ordenanza N° 11451 se autoriza al DEM a prorrogar lo normado por las Ordenanzas N° 11400 y 11423 hasta la entrega de los vehículos nuevos por concesionarias Ver cláusula transitoria establecida en el art. 5º de la Ordenanza N° 10807 del 29/11/01.](#)

Para el caso de los automóviles correspondientes a las 50 nuevas licencias incorporadas por Ordenanza N° 11418 del 20/09/07, se dispone que dichas unidades no podrán tener una antigüedad mayor a los 5 (cinco) años contados desde el 1º de enero de 2008 ([artículo 3º de la Ordenanza N° 11418](#)).

b) Poseer instrumento registrador de tarifas o aparato taxímetro, en la forma que se determina en la presente.

c) Ser unidades de cuatro (4) puertas con articulación independiente, con una capacidad mínima de tres (3) pasajeros, no pudiendo transportar más de cuatro (4).

d) Estar pintado de negro y techo blanco.

e) Estar provisto de botiquín de primeros auxilios, extinguidor de incendios con una capacidad mínima de un kilogramo, apoyacabezas, cinturón de seguridad en número equivalente a la capacidad de pasajeros, espejos retrovisores laterales ubicados a ambos lados del vehículo y todos los demás sistemas de seguridad exigidos por la reglamentación vigente.

f) Contar con clara iluminación interior la que deberá ser utilizada - en horas nocturnas - en el momento de ascenso y descenso de los pasajeros.

g) No será habilitado vehículo alguno para la prestación del servicio sin previa inspección por parte de la Municipalidad o de quién ella designe, debiendo surgir de la inspección la aprobación en cuanto a capacidad y correcto funcionamiento de los sistemas mecánicos que hacen a la seguridad activa y pasiva del vehículo, expidiendo el organismo correspondiente certificado de ello. Los vehículos deberán someterse a dicha inspección mecánica dos (2) veces al año, como así también cada vez que la Municipalidad lo considere conveniente.

Los modelos que detentan una antigüedad mayor a siete (7) años se someterán a los controles no menos de tres (3) veces al año. [Párrafo agregado por art. 2º de la Ordenanza N° 10926 del 19/12/02](#)

h) La habilitación de los vehículos se otorgará sujeto al resultado de la inspección y será renovable por idénticos períodos a los previstos en el inciso anterior siempre y cuando se satisfagan la totalidad de los requisitos exigidos, pudiendo ser dejada sin efecto en

cualquier momento si se comprobara que el automóvil ha dejado de cumplir con los requisitos técnicos o formales, o su documentación hubiera quedado desactualizada.

- i) Estar radicado en la ciudad de Santa Fe y al día en el pago de la patente automotor.
- j) Tener contratado un seguro que cubra la responsabilidad civil hacia terceros y terceros transportados - hasta el límite legal vigente - y accidente de trabajo del personal que preste servicio como conductor cuando se emplearan - de acuerdo a las exigencias de esta ordenanza - peones, choferes o arrendatarios.
- k) No podrán utilizar neumáticos reconstituidos por ningún sistema. [Sustituido por art. 6° de la Ordenanza N° 10001 del 30/11/95](#)
- l) La habilitación de los vehículos se otorgará sujeto a la acreditación por parte del titular, de la totalidad de los recaudos laborales y provisionales de los choferes que conducirán la unidad a habilitar, teniendo en cuenta cada uno de los turnos. Esta documentación será exigida en cada inspección vehicular por parte de la Dirección de Transporte de la Municipalidad. [Incorporado por art. 1° de la Ordenanza N° 11379 del 21/12/06](#)

**Art.15°:** Todo vehículo que presta servicio de taxi deberá someterse a una desinsectación cada dos (2) meses como mínimo, en la repartición oficial competente, e higienizado diariamente por el concesionario.

**Art.16°:** Todo vehículo que preste servicio de taxi podrá exhibir publicidad en el exterior del mismo conforme a las siguientes condiciones:

- 1) La publicidad en el exterior del coche deberá estar montada sobre una estructura sólida fijada al techo por un sistema similar a los de los portaequipajes, verificado y aprobado en todo y cada uno de los casos, por la Dirección de Transporte de la Municipalidad, en base al modelo cuyo croquis se agrega como anexo. \*
- 2) Deberá estar ubicado en forma longitudinal, paralelo a lo largo del coche, incluyendo la inscripción lumínica TAXI en su frente y el correspondiente número de licencia en su contrafrente. Durante la noche llevará luz en su interior.
- 3) La estructura portante con la publicidad no podrá superar en ningún caso la medida del largo y ancho del techo del vehículo.
- 4) El alto de la estructura portante y la publicidad no podrán superar los cuarenta y ocho (48) centímetros, a contar desde el techo del vehículo.
- 5) Esta estructura reemplaza la identificación exigida en el artículo 17°.

[Sustituido por art. 1° de la Ordenanza N° 9061 del 19/10/88](#)

**Art.17°:** Todas las unidades habilitadas para el servicio de taxi dentro del municipio deberán instalar sobre el techo, en la parte anterior, un elemento de identificación que responda a las siguientes características:

- a) Ser fácilmente desmontable y estar construido en material translúcido blanco opalino (preferentemente acrílico), de treinta (30) centímetros de largo.
- b) En la parte anterior llevará la inscripción TAXI y en la cara posterior el número correspondiente a la licencia.
- c) Durante la noche la caja llevará iluminación interior, la que deberá interrumpirse al ser ocupada la unidad.
- d) En el interior del vehículo, y en un lugar visualización para el pasajero, de tamaño y con letras adecuadas, un cartel identificatorio, con la inscripción: TAXI, N°, apellido del conductor y horario de trabajo del mismo. [Incorporado por art. 1° de la Ordenanza N° 9009 del 27/04/88](#)

## REEMPLAZO DEL VEHICULO

**Art.18º:** Podrá acordarse el reemplazo del vehículo autorizado para este servicio, por otro nuevo o usado, siempre que éste correspondiere a un modelo igual o más nuevo que el reemplazado.

Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a disponer por vía de excepción el reemplazo del vehículo autorizado para este servicio por otro usado hasta tres (3) años más antiguo a la fecha del pedido en la medida que sea justificado en razones de necesidad del solicitante que ponga en riesgo su continuidad en la prestación del servicio. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará las condiciones que se requerirán para el otorgamiento de este beneficio, y en ningún caso podrá exceder el máximo de antigüedad dispuesto en la presente Ordenanza. [Sustituido por art. 1º de la Ordenanza N° 10854 del 23/05/02](#)

### **PROHIBICION DEL USO DE LA LICENCIA QUE NO SEA DE PROPIEDAD DEL TITULAR**

**Art.19º:** Queda terminantemente prohibido el uso de licencia en un vehículo que no le correspondiere, debiendo aplicarse como sanción de ese supuesto la caducidad de la concesión acordada, y una multa a cargo del propietario del vehículo de hasta el monto máximo establecido por el artículo 22, inciso e) de la Ley N° 2756.

### **REPARACIONES**

**Art.20º:** Cuando el vehículo deba entrar en reparación por un término mayor de diez (10) días, el titular deberá informar tal circunstancia a las autoridades municipales correspondientes, indicando el nombre del taller y domicilio donde se realiza, y tiempo aproximado que demandará la misma. Una vez realizada la reparación y previa inspección de las autoridades municipales se autorizará su reintegro al servicio. No podrá autorizarse por esta causa más de noventa (90) días, bajo la sanción de caducidad de la concesión.

**Art.21º:** No se concederán permisos para retirar vehículos por motivos de reemplazo o reparaciones cuando ya se encuentren en esta situación un veinte por ciento (20%) como máximo de la totalidad de las licencias acordadas.

### **APARATO REGISTRADOR DE TARIFAS**

**Art.22º:** Se admite cualquier marca de instrumentos registradores o aparatos taxímetros para el contralor de tarifas, siempre que los mismos reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que estén en buen estado de funcionamiento.
- b) Capacidad para registrar las tarifas aprobadas por la Municipalidad.
- c) Inspeccionados por la autoridad municipal respectiva.
- d) Precintados con sello de plomo que llevará el escudo municipal, debiendo la conexión ser de alambre de acero embutido en caño metálico, de manera que su registro no pueda ser alterado.

**Art.23º:** Fíjase como tolerancia admisible en el registro un error del tres por ciento (3%) en más o menos con respecto a la marca por tiempo. No obstante las tolerancias citadas, será retirado todo aparato que produzca reiteradamente el error máximo admisible perjudicial para el pasajero en un recorrido de dos (2) kilómetros en forma reiterada.

### **UBICACIÓN DEL APARATO TAXIMETRO**

**Art.24º:** El aparato registrador de tarifas se colocará en el lado opuesto a la ubicación del conductor, a una altura que permita al pasajero desde el interior del coche la observación del registro de tarifa.

## INSPECCIONES

**Art.25º:** Queda facultada la autoridad de aplicación para realizar en cualquier hora y lugar la inspección y control que estime necesario de los aparatos registradores de tarifas, en la medida que no afecte el normal desenvolvimiento del servicio.

## PROCEDIMIENTO FRENTE A IRREGULARIDADES DEL APARATO TAXIMETRO

**Art.26º:** Cuando la autoridad de aplicación compruebe alteraciones en los aparatos registradores de tarifas por cualquier circunstancia, que sea perjudicial para los usuarios del servicio, dispondrá la inmediata retención del automóvil y procederá a las verificaciones técnicas correspondientes, labrando el acta de infracción respectiva, la que será remitida al Tribunal de Faltas Municipal para su juzgamiento, pudiendo sancionarse aquella con multa o caducidad, según los antecedentes del infractor y la gravedad de la falta, debiendo pasar todas las actuaciones a la Justicia del Crimen en caso de conducta dolosa. La Dirección de Transporte autorizará al titular de la licencia en cuyo aparato registrador se haya comprobado la anomalía, a que se reintegre a la prestación normal del servicio, con posterioridad a haberse solucionado la causal que motivara la retención. [Párrafo incorporado por art. 6º de la Ordenanza N° 10655 del 27/11/00](#)

## PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACION DE TARIFAS

**Art.27º:** Dispónese que la tarifa máxima del servicio de taxis será fijada con ajuste a las siguientes pautas:

a) Valor de la tarifa:

a.1: La bajada de bandera será igual al precio de un (1) litro de nafta especial para los primeros 1000 metros.

a.2: Por cada ciento treinta (130) metros de recorrido, el diez por ciento (10%) del valor de la bajada de bandera.

a.3: Por cada minuto de espera y hasta cinco (5) minutos, el diez por ciento (10%) del valor de la bajada de bandera.

a.4: Por esperas mayores a cinco (5) minutos, a convenir entre las partes.

Valor del litro de nafta:

b) El valor del litro especial que se menciona en el inciso a.1, será el promedio de su precio de venta al público en surtidor y será calculado por el Departamento Ejecutivo Municipal en base a información recabada en las expendedoras de la ciudad.

c) Redondeo:

Las fracciones del valor consignado en el inciso a.1, se redondeará en cifras múltiplos de cinco centavos de pesos (%0,05), según el siguiente criterio:

c.1: los milésimos de pesos que no superen los veinticinco centavos (\$0,25) serán despreciados.

c.2: Cuando los milésimos de pesos sean mayores de veinticinco centavos (\$0,25) y hasta setenta y cinco centavos (\$0,75) la centena será cinco (5).

c.3: Cuando los milésimos de pesos superen los setenta y cinco centavos (\$0,75), la decena se ajustará al valor inmediato superior.

El prestatario deberá emitir comprobantes según lo exigido por la normativa vigente en la materia. [Sustituido por art. 7° de la Ordenanza N° 10655 del 27/11/00](#)

**Art.28°:** Toda solicitud de revisión de tarifas deberá ser acompañada de la documentación que acredite las variantes en los costos que inciden sobre la tarifa, y que justifiquen la petición formulada.

El Departamento Ejecutivo Municipal remitirá a la oficina técnica correspondiente el pedido de reajuste de tarifas, la que deberá expedirse en el término de quince (15) días hábiles.

## TARIFAS

**Art.29°:** La tarifa uniforme en la zona urbanizada del municipio, que a los efectos de su aplicación queda delimitada de la siguiente manera: Norte: Facundo Quiroga, este límite en su parte lateral es hasta Av. Facundo Zuviría por el lado este, y el río Salado al oeste. Desde Av. Facundo Zuviría al este, hasta los cuarteles del GADA 121. Sur: av. de Circunvalación. **Este: Puerto Santa Fe, Distrito Alto Verde hasta la altura de La Boca, Vuelta del Paraguayo, Complejo Habitacional Barrio El Pozo y distrito La Guardia.** Oeste: Camino Viejo a Esperanza y Bañado del río Salado. [Sustituido por art. 1ª de la Ordenanza N° 9016 del 26/05/88 y modificado por art. 1° de la Ordenanza N° 9122 del 18/10/99](#)

**Art.30°:** Está prohibido al conductor cobrar importes superiores al que registre el aparato taxímetro, con las solas excepciones que prevé la presente Ordenanza.

**Art.31°:** Podrá convenirse con los usuarios tarifas especiales, cuando se refiera a servicios o itinerarios no comunes, como: casamientos, paseos, acompañamientos fúnebres, viajes fuera de la zona delimitada por el artículo 30°, o que la forma de prestación del servicio justifique un precio convencional.

**Art.32°:** La tarifa vigente deberá ubicarse en el interior del coche de tal forma que pueda ser vista con facilidad por el pasajero.

**Art.33°:** Se encuentra comprendido en las tarifas comunes, el derecho a transportar una valija o bulto que no exceda de 0,80 x 0,60 m y otra de menor tamaño, libre de cargo. El conductor no está obligado a transportar equipajes fuera de lo común o que superen la capacidad normal del automóvil. Dentro de los límites de la zona portuaria no es obligación transportar bultos.

## PRESTACION DEL SERVICIO

**Art.34°:** Los titulares deberán prestar servicio diaria y regularmente, en forma personal dentro de un turno mínimo de ocho horas. La autoridad de aplicación confeccionará tres (3) turnos diarios y comunicará a cada titular su horario de trabajo, el que deberá pintarse en el parabrisas y luneta en un tamaño de diez (10) centímetros de alto.

Serán justificados únicamente los descansos y feriados legales o casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente documentados, o por el uso de licencia anual, la que se fija en quince (15) días corridos.

En caso de licencias especiales deberá acreditarse el motivo en solicitud escrita, siendo facultad del Departamento Ejecutivo Municipal su autorización, previo informe de la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación, en caso de ser necesario, preverá en la diagramación de los turnos y en forma mensual, la rotación necesaria que permita a todos los licenciarios la prestación de los servicios en los diferentes turnos. [Párrafo incorporado por art. 9° de la Ordenanza N° 10655 del 27/11/00](#)

**Art.34 Bis°:** Serán consideradas licencias especiales las solicitadas por personas discapacitadas, con aptitud para conducir vehículos sin riesgos para su vida ni para terceros.

Además se encuadrarán en las consideraciones precedentes aquellas personas que demuestren tener a su cargo la responsabilidad del mantenimiento psicofísico de menores discapacitados.

La enunciación no es de carácter taxativo. [Incorporado por art. 1° de la Ordenanza N°10423 del 22/04/99](#)

**Art.35°:** Cuando el automóvil taxímetro cumpla una jornada superior a la referida en el artículo anterior, se permitirá el empleo de hasta dos (2) peones, choferes o arrendatarios, debiendo previamente proceder a la inscripción de los mismos en el registro respectivo.

En caso de ausencia por enfermedad o fuerza mayor de uno de los peones, choferes o arrendatarios autorizados para la conducción del vehículo podrá ser reemplazado en forma provisoria por un plazo que no supere los treinta (30) días, prorrogable por un período igual por única vez y por causa debidamente justificada, debiendo informarse previamente y en forma fehaciente a la Dirección de Transporte de la Municipalidad de Santa Fe. Las condiciones y requisitos de tal solicitud serán reglamentadas por el Departamento Ejecutivo Municipal contemplando, como mínimo, la exigencia de la Licencia de Conductor Profesional - Clase D1 y el cumplimiento de las obligaciones de índole fiscal y de la seguridad social. [Párrafo agregado por art. 3° de la Ordenanza N° 10807 del 29/11/01.](#)

**Art.36°:** Todo automóvil taxímetro, en tránsito o estacionado en su parada, está obligado a prestar el servicio a requerimiento de cualquier persona, pudiendo negarse únicamente cuando se trata de prestar el servicio fuera de los límites urbanos, o cuando las calles se encuentren intransitables, o cuando el pasajero presente un evidente estado de ebriedad, o contrario a la higiene y seguridad.

**Art.37°:** Todo conductor de taxi no está obligado a prestar servicio, si lleva enfundado el aparato taxímetro, procedimiento que queda únicamente limitado a las horas de descanso, alimentación o imprescindible necesidad.

los automóviles afectados a este servicio, que se encuentren desocupados deberán llevar la bandera levantada, debiendo bajarse al iniciar el viaje.

Cuando un servicio sea requerido a su parada, el trayecto que debe recorrer hasta el lugar donde se encuentre el usuario, lo hará con el reloj tarifador en funcionamiento. En los horarios nocturnos, cuando el vehículo circule libre de pasajeros, deberá llevar la bandera levantada y luces rojas en el registrador.

**Art.38°:** Todo conductor de taxi está autorizado a prestar su concurso en caso de accidentes o transporte de enfermos graves, no infecciosos, gozando en tal evento de las franquicias que autorizan la suspensión de las reglas de tránsito.

**Art.39°:** Todo conductor de taxi, está obligado a esperar al usuario que así lo requiera, en el servicio prestado dentro del radio urbano, hasta un máximo de cinco (5) minutos. Transcurrido el plazo de referencia podrá reclamar el importe registrado y dar por finalizado el servicio.

**Art.40°:** Toda cuestión que se suscitare entre el conductor y pasajero deberá plantearse ante la autoridad policial más próxima al lugar del hecho o del inspector municipal de tránsito, o

transporte, o ante la autoridad de aplicación, todo será a opción del pasajero, sin perjuicio de los recursos o acciones que ambas partes puedan ejercer.

**Art.41º:** El servicio nocturno, que se considera de 22 a 6 horas, del día siguiente, obligatoriamente deberá prestarse por lo menos con un cuarenta por ciento (40%) de los automotores habilitados.

**Art.42º:** Ningún conductor debe prestar los servicios que se le requiera cuando se encontrare en un sitio inferior a cien (100) metros de las paradas autorizadas, si existieran en la misma otros vehículos de servicio.

**Art.43º:** Los conductores de taxis están obligados a realizar el servicio por el trayecto más corto, salvo que los usuarios le indiquen otro distinto. El registro de tarifas comenzará el funcionamiento con la iniciación del viaje y continuará hasta la conclusión del mismo. Prohíbese a los conductores pertenecientes a este servicio realizar el transporte colectivo de personas desvinculadas al contratante primario del servicio sin su conformidad. [Párrafo incorporado por art. 7º de la Ordenanza N° 10001 del 30/11/95](#)

**Art.44º:** Queda terminante prohibido la prestación del servicio de taxis a toda persona en vehículo no autorizado, como también el uso del aparato taxímetro o distintivos exclusivos del servicio que promuevan a una confusión. Comprobada esta infracción se aplicará una sanción al conductor, o al propietario del vehículo a la vez si no fuera la misma persona, pudiendo ser retirado de circulación por la fuerza pública y puesto a disposición del Tribunal de Faltas Municipal.

**Art.44 Bisº:** Prohíbese el funcionamiento de radiocassetes en los coches afectados a este servicio, mientras conduzcan pasajeros, salvo pedido expreso de los mismos. [Incorporado por art 8º de la Ordenanza N° 10001 del 30/11/95](#)

**Art.44 Terº:** Prohíbese al chofer del vehículo operar sistemas de radiocomunicación mientras conduzca. [Incorporado por art. 9º de la Ordenanza N° 10001 del 30/11/95](#)

## PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

**Art.45º:** Los lugares habituales de estacionamiento o paradas serán los que en cada caso determine el Departamento Ejecutivo Municipal de acuerdo a los informes técnicos del área respectiva.

La cantidad y ubicación de las paradas serán periódicamente actualizada por el Departamento Ejecutivo Municipal, de acuerdo al crecimiento de la ciudad. [Párrafo incorporado por art. 12º de la Ordenanza N° 10001 del 30/11/95](#)

**Art.46º:** Las plazas vacantes en las paradas serán provistas por la autoridad de aplicación, de acuerdo al orden establecido en el registro respectivo. Las concesiones que se adjudiquen por caducidad o aumento de licencias serán otorgadas por riguroso turno a las plazas vacantes por traslados.

**Art.47º:** En todos los casos debe mediar como mínimo 100 metros entre paradas o lugares de estacionamiento, debiendo existir afectados a la misma por lo menos tres (3) vehículos-taxis por parada. Queda prohibido estacionar en una parada no autorizada o improvisar paradas aisladas. Los que transgredieren esta disposición serán pasibles del retiro de la unidad por la fuerza pública y puestos a disposición del Tribunal de Faltas Municipal, quien aplicará la sanción correspondiente, pudiendo llegar la misma hasta la caducidad de la licencia.

**Art.48º:** Todos los vehículos deben alinearse en sus respectivas paradas, por riguroso turno de llegada, el que encabece dicha hilera tiene prioridad para prestar el inmediato servicio. Cuando a requerimiento del usuario, desee oblar con "tarjeta de Crédito", prestará el

servicio el primero que disponga de este sistema de pago en dicha hilera. [Sustituido por art. 1ª de la Ordenanza N° 9163 del 21/12/89](#)

## DE LA CIRCULACION

**Art.48 Bisº:** Ningún automóvil afectado al servicio podrá circular si no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza y si el conductor no está provisto de la siguiente documentación que acredite:

### I - Del automotor

- a) Recibo al día del pago de los siguientes conceptos:
  - 1. Patente automotor
  - 2. Tributo municipal según Ordenanza Impositiva Anual.
  - 3. Derecho de Publicidad y Propaganda - si correspondiere.
- b) Vigencia y recibo de pago del mes o período del seguro contratado.
- c) Constancia de la inspección mecánica.
- d) Identificación dominial.
- e) Demás documentación exigida por la legislación vigente.

### II - Del conductor:

- a) Licencia de conductor **clase D1**.
- b) Certificado de buena conducta.
- c) Libreta de Sanidad.

[Incorporado por art. 10º de la Ordenanza N° 10001 del 30/11/95 y modificado por art. 3º de la Ordenanza N° 10655](#)

## CONDUCTA Y VESTIMENTA DE LOS CONDUCTORES

**Art.49º:** Está terminantemente prohibido a todos los conductores afectados al servicio de coches taxímetros el uso de sombrero, saco pijama y fumar estando en servicio. En los casos en que el prestatario solicite usar gorra, sombrero y/o bufanda por razones de salud, podrá autorizarse previo diagnóstico del Departamento Control de la Salud Municipal.

**Art.50º:** Los choferes en servicio guardarán compostura y respeto al usuario y público, debiendo vestir con corrección, observando las elementales normas de pulcritud. [Sustituido por art. 11º de la Ordenanza N° 10001 del 30/11/95](#)

**Art.51º:** Toda transgresión a los artículos 49º y 50º de la presente ordenanza serán sancionados con multas que determinará el Tribunal de Faltas Municipal, de acuerdo a las actas de infracciones cursadas por la autoridad de aplicación.

**Nota:** [Por Ordenanza N° 11093 del 02/09/04 se dispone la obligatoriedad de la prestación de traslado y/o transporte de personas con capacidades diferentes en sillas de ruedas o aparatos ortopédicos, cualquiera fuera el tipo o características, en todos los vehículos afectados al servicio de transporte público por taxímetros y remises.](#)

## AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**Art.52º:** La autoridad de aplicación de la presente ordenanza será la Dirección de Transporte, a excepción de lo previsto expresamente. [Sustituido por art. 10º de la Ordenanza N° 10655 del 27/11/00](#)

## SANCIONES Y RESOLUCIONES PARA LAS CAUSAS PENDIENTES

**Art.53º:** Las transgresiones a la presente ordenanza que no tuvieran una sanción especial, serán penadas por el Tribunal de Faltas Municipal, con multas de hasta un máximo establecido en el artículo 21, inciso e) de la Ley N° 2756, y en los casos en que la gravedad de la infracción lo justificare, con la caducidad de la licencia.

Además, el Juez Municipal de Faltas interviniente, elevará las actuaciones a los tribunales Provinciales competentes en los casos en que prima-facie la infracción constituya un delito.

La reincidencia, además de ser un elemento para la graduación de la pena, podrá motivar la caducidad de la concesión de la licencia, o la eliminación del infractor de los registros respectivos, no pudiendo ejercer más la profesión.

**Nota:** [Por infracciones a lo dispuesto por la Ordenanza N° 11093 - Obligatoriedad de la prestación de traslado y/o transporte de personas con capacidades diferentes en sillas de ruedas o aparatos ortopédicos – se deberán aplicar las sanciones previstas en el presente artículo.](#)

**Art.54º:** En caso de que el vehículo hubiera sido instrumento para la comisión de un delito, el Departamento Ejecutivo Municipal considerará para la aplicación de las sanciones:

- a) Si por sentencia firme quedara demostrado que ha sido empleado por el titular de la licencia, se le sancionará la concesión de la licencia y se lo inhabilitará para conducir automóviles de alquiler.
- b) Si hubiera sido empleado por peón, chofer o arrendatario de la licencia, demostrado por sentencia firme, se lo inhabilitará para conducir automóviles de alquiler, eliminándolo de los registros de aspirantes en que estuviere inscripto.
- c) La aplicación de los incisos anteriores será sin perjuicio de otras sanciones de orden municipal que pudieran corresponder o las que expresamente se determinan en la presente ordenanza.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Art.55º:** Todos aquellos que sean titulares de dos (2) licencias, a la fecha de la promulgación de la presente ordenanza, continuarán con las mismas hasta la caducidad o renuncia de sus derechos, pero producida la caducidad o renuncia y/o pérdida por cualquier causa de derecho sobre alguna de sus licencia, no tendrán el derecho de opción a una nueva concesión.

**Art.56º:** Podrán los taxistas transportar acompañante únicamente en horas de la noche, debiendo en este caso solicitarlo a la autoridad de aplicación, quien podrá autorizarlo, estando obligado el interesado a suministrar previamente nombre y apellido del acompañante, domicilio, documento de identidad, certificado médico de sanidad, certificado de buena conducta y número de inscripción en el registro respectivo. El Departamento Ejecutivo Municipal deberá autorizar esta inscripción.

**Art.57º:** Será obligación de los titulares de las licencias de taxis que presten el servicio, la presentación de los comprobantes acreditativos del cumplimiento de las obligaciones impositiva, previsional y de seguridad social sean de orden municipal, provincial y/o

nacional, cada vez que la Dirección de Transporte se lo requiera, bajo apercibimiento de ser pasible de multa y/o inhabilitación temporaria y/o definitiva para la prestación del servicio. [Sustituido por art. 11° de la Ordenanza N° 10655 del 27/11/00](#)

**Art.58°:** Toda asociación de prestadores del servicio de taxi que tenga como objetivo el desarrollo de servicios anexos o complementarios a la prestación principal del subsistema, tales como radiocomunicaciones o similares, deberá inscribirse en la Dirección de Transporte, presentando la documentación y las declaraciones juradas que la reglamentación determine. Serán responsables como agentes de información y verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y laborales nacional, provincial y/o municipales, no sólo de los titulares de las licencias sino de los choferes que presten el servicio para dichos prestatarios, siendo solidariamente responsable con sus asociados, a los efectos de las penalidades que pudieran corresponder, por el incumplimiento de dicha norma. Bajo esta condición, se expedirá la correspondiente autorización, importando el incumplimiento de los deberes establecidos en el párrafo anterior el retiro de la misma. Dispónese la obligación para las asociaciones enunciadas en el presente artículo, de guardar copia autenticada de toda la documentación probatoria del cumplimiento de las normas vigentes en materia impositiva y previsional de orden municipal, provincial y/o nacional, tanto para sus asociados como de los choferes. [Incorporado por art. 12° de la Ordenanza N° 10655 del 27/11/00](#)

**Art.59°:** Serán solidariamente responsables a los efectos de las penalidades que pudieran corresponder, las asociaciones enunciadas en el artículo anterior, por el no cumplimiento de la presentación de la documentación que le requiera la Dirección de Transporte, bajo apercibimiento de ser pasible de multa, clausura o retiro de la autorización, según la gravedad de la falta. [Incorporado por art. 13° de la Ordenanza N° 10655 del 27/11/00](#)